



FIRMADO POR:

INFORME N° 146-2020-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

ASUNTO : Rectificación de la Resolución Directoral N° 00018-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de enero de 2020, que otorga Conformidad al Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Shahuindo, presentado por Shahuindo S.A.C.

REFERENCIA : Trámite M-ITS-00268-2019

FECHA : Miraflores, 28 de febrero de 2019

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Trámite T-ITS-00268-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, Shahuindo S.A.C (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**) la solicitud de evaluación del "Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Shahuindo", (en adelante, **Sexto ITS Shahuindo**).
- 1.2 Culminado el proceso de evaluación de la solicitud presentada por el Titular, la DEAR Senace emitió la Resolución Directoral N° 00018-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual se otorgó conformidad al Sexto ITS Shahuindo, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00043-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral antes mencionada.
- 1.3 La revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 00018-2019-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 00043-2020-SENACE-PE/DEAR que la sustenta, ha permitido advertir la existencia de un presunto error material, lo que generaría la obligación de rectificarlo de oficio de conformidad con la normatividad legal vigente.

II. ANÁLISIS

2.1. Aspectos normativos

Las normas especiales que regulan el subsector Minero no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO LPAG**), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO LPAG, establece que *"Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."*

En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

2.2. Rectificación de error material de oficio

Sobre el particular, de la revisión de la la Resolución Directoral N° 00018-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 28 de enero de 2020, se advierte la existencia de error material, el cual responde a la numeración del Trámite, al consignarse un número de año distinto; por lo que corresponde efectuar de oficio la rectificación pertinente, de acuerdo con lo siguiente:

En la Resolución Directoral N° 0018-2020-SENACE-PE/DEAR:

DICE:

VISTOS: (i) el trámite N° M-ITS-00268-2018 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la solicitud de evaluación del "Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Shahuindo", presentado por Shahuindo S.A.C., y, (ii) el Informe N° 043-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 27 de enero de 2020.

DEBE DECIR:

VISTOS: (i) el trámite N° M-ITS-00268-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la solicitud de evaluación del "Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Shahuindo", presentado por Shahuindo S.A.C., y, (ii) el Informe N° 043-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 27 de enero de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Debe precisarse que la incidencia en dicho error material no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEAR Senace en el presente procedimiento.

III. CONCLUSION

- 3.1 En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección rectificar el error material advertido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conformidad y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Remitir copia (en digital) de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN; a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y, a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

Marielena Lucen Bustamante
Líder de Proyecto
Colegio N° 107509
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Nómina de Especialistas¹

Leonardo Daniel Paz Aparicio
Abogado especializado en Energía – Nivel II
CAL N° 57077
Senace

¹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.